

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1749

LEGAJO: 13

Nº DE EXPEDIENTE: 11

PLANERO:



No. 10  
C. M.

Carta Cn. Del Supremo Cn.º  
de Castilla de 6 de Fe. En que  
manda que la Instrucion de 31.  
de Mayo que despacho el R.º Penon  
re de Granada, subrita solo en  
las Andaluzias, y que los demas  
Pueblos del Distrito de la Chamilla  
se anexen a la Provisoria de  
Ponzo, y al despacho del Cn.º  
del 2.º de Fe. de 1735. Del  
que ay aqui Copia.  
no sabe

Atendiendo el Comis. a algunos incom-  
benientes, que se figuran a los naturales  
de esa provincia en la observancia de la  
nueva instrucción de foros que confue  
de 31 de Enero de este año comunicada  
Justicias el Presidente de Granada, ha  
acordado, que subsistiendo esta parte to-  
cante a las Andalucias; los demas fue-  
ros del distrito de la Chancilleria se  
anexen a la Real Caxa de foros  
y al Despacho del Com. de Sevilla.  
demi decaerme brevia y enca de  
Remita a N. copia; y se lo participo p.  
que lo haga saber como supiere, y  
al mismo tiempo mande a las Justicias

Con lo demas que se prebena

deed que en la menor dilacion ezeua  
la remocion total deus Robertu  
foruor con abouamiento quedo  
hacendo se preceder luego al cartop  
omision contra severidad correspond.  
a la importancia de este servicio que  
como tan vrb ala causa publica n  
rece toda la atencion del Coni: i para  
tenor la puntual hazor de lo que  
sea de la mandada i niqua lmen  
dar auiso cada ocho dias de las con  
tas que haoren y conseruanda cubren  
al b. Gov. del Coni: metanriban  
vni. quanto ocurre a m de preuen  
por este medio el mas e dadas con  
firmadas de la buvidencia eaprasa  
lo que se oprimiere en el arumpu; en

lit. D. Luis Montomez (allego)

de que al presidente de Granada se  
previene esta novedad; Cobeno de cul  
y eficacia con que vni de mombra de  
sempenar su obligacion en quales negocios  
sean puestos acordado la comunicacion  
de buena conducta aveguandole que me  
recerá eneme las mayores satisfacciones  
del comi: por el particular de velo con que  
se deduce an exequcion

Dion. a vni. a como de reo  
mad. 6 de agosto 1004

Al b. Gov. del Coni:  
y de la

Con lo demas que se previene



Para despachar de Su Magestad

**SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. FERDINAND PHILIPPE,**



POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, à fin de que se reintegren los Positos de los Pueblos de estos nuestros Reynos, y Peninsula de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vasallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de carestia, y faltas de cosechas; à cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres se expidieron ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de el, se reintegrassen, y estuviessen reintegrados todos los Positos de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se les estuviessen debiendo por qualesquier personas; y que de haverlo executado diessen cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello, para que lo pusiese en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes embiassen

A al

*Con lo demas que se prebena*

al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas en forma, que hiciesen fee, de que personas eran deudores al caudal de los Positos; desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron à los nuestros Corregidores, y Justicias subcesivas; y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos à los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas à los del nuestro Consejo, à quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaesciò el año proximo passado, que obligò à los Labradores à quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: cauta para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estava prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados à facar lo que existia en ellos. Y havindose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudieffen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir à sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procedieffis à la reintegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les pertenecieffen, y de ellos se huvieffen sacado, ò prestado con qualquier motivo, asì de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que

estuvieffen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, à algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofreciòse algunas dudas, y embarazos, se mandò por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares à los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, dieffedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuvièdes à sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assunto; otros expressando las facultades que les estan concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada possession en que estan de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose à las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorio, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y defunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le està encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion,

cion , por cuyas omisiones se les hace , y faca en las Residencias graves cargos ; habiendo reflexionado la gravedad de esta materia , como tan precisa à la conservacion , y aumento de estos Dominios , y nuestros subditos , y Vassallos , visto por los del nuestro Consejo , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , como queda expresado , que luego que la recibais , continuéis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades , Villas , y Lugares de vuestra Jurisdiccion , y Partido , de todas las cantidades de Granos , y maravedis , que les tocan , y pertenecen , y de ellos se huvieren prestado , ò sacado con qualquier motivo , assi con licencias del nuestro Consejo , como sin ellas , con mas el importe de las creces que han debido haber , executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto , y en caso necesario los autos , apremios , y diligencias que se requieran , dando cuenta à los del nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , de haverlo executado , con testimonios de las reintegraciones ; y en caso de no estarlo , que personas son deudores al caudal de los Positos , desde que tiempo , por que cantidades , y en virtud de que ordenes , ò licencias se les dieron , y prestaron , para que en su vista se provea lo que convenga ; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades , Villas , y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos , y Partidos , que sean de Señorío , y Abadengo , y que por costumbre , ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sí las reintegraciones , participandolo à los dueños de la jurisdiccion , cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad . Y conviniendo tambien , que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid , y Granada , se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica , queremos , y mandamos les deis cuenta de ello , para que si entendieren por quexa , ò en otra forma , que en las reintegraciones caminais con omision , y negligencia , os precise al cumplimiento de la obligacion de

de vuestros encargos , compeliendoos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones , tomando à este fin los mas seguros informes , despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisivas , constando de su renitencia . Y habiendo entendido asimismo , que muchas de las reintegraciones , que se hacen à los Positos , son fingidas , y supuestas ; unas por composicion con los Cilleros , ò Mayordomos ; otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente , suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes ; y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines , convirtiendo el producto en usos propios , ò en efectos à que no està aplicado ; y lo que mas es , suponiendo muchas veces estar los Granos picados , y dañados : Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios , que resulta principalmente contra los Vecinos pobres , y Jornaleros , estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar , y observar , ordenamos , y mandamos , que del caudal de los Positos no se pueda sacar , ni saque porcion alguna en Granos , ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito , y esto solo para la sementera , en los meses que corresponde , y no otros , repartiendola entre los Vecinos Labradores , que constare tener hechos sus barvechos , y no con que poderlos sembrar , sin que por ello incurran en pena alguna , haciendose con igualdad , y justificacion ; entendiendose esto con los que no deban al Posito , porque los que le fueren deudores han de ser , como mandamos sean , exemptos , y exceptuados del repartimiento , hasta que realmente hayan reintegrado , y pagado lo que deban , zelando las Justicias , que los Granos que assi se prestaren , no se conviertan en otra cosa mas , que en la sementera ; y de lo que se repartiere en esta forma , con expresion de los sujetos , porciones que se les han repartido , y fianzas que dieron de reintegrarlo para el Agosto siguiente , con las creces acostumbradas , han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva

pec-

pectiva Cabeza de Partido ; con apertibimiento , que no lo haciendo , passará Ministro à su costa que lo recoja , sobre que deberàn zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento , no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores , y Justicias hasta mediado de Abril de cada año , desde cuyo dia , el Pueblo que necesitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos , hasta la cosecha , en cuyo tiempo , acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad , y lo que se halla existente en el Posito , teniendo presente lo que la cosecha explica , se señale por los de el la porcion que deberà repartirse entre los Vecinos necesitados , y que no fuesen deudores al Posito ; y el Trigo que en uno , y otro tiempo se repartiere , se sentarà , y pondrà por memoria en un Libro , en que ha de firmar el Escrivano del Concejo , y personas à quien asì se repartiere , y sus fiadores , sabiendo firmar , y por el que no supiere , un testigo ; con lo qual , no excediendo el Pan , que à cada uno se repartiere , de veinte fanegas , puedan ser executados , como por obligacion guarentigia , sin que el Escrivano por ello pueda pedir , ni llevar derechos algunos ; y excediendo de veinte fanegas , se han de obligar en forma , y dár fianzas legas , llanas , y abonadas de que lo bolveràn al Posito , asì los unos , como los otros , para fin del mes de Agosto proximo , con las creces acostumbadas. Que por razon de hacer este emprestido , no se ha de poder pedir , ni llevar alcavala alguna à los Positos , ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare , han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , relaciones firmadas de sus nombres , y en manera que haga fee , de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia , à què personas , y quanto à cada una , con distincion , y separacion ; con apertibimiento , que hacemos à los Corregidores , y Justicias de estos Reynos , que si asì no lo observaren , y practicàren , se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad , y passará persona

sona à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos , atraçadas , y corrientes ; debiendo zelar asimismo unos , y otros , que los repartimientos se hagan con toda igualdad , sin atencion à respeto alguno , y solo si à la urgencia , y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos , y otros , en lo que os pertenece , pena de privacion de oficio , y de quinientos ducados , que se os facaràn por via de multa en caso de contravencion , por convenir asì à nuestro Real servicio , y ser esta nuestra voluntad ; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Miguel Fernandez Munilla , nuestro infrascripto Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè tanta fee , y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Oçtubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara ; la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Thientiente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.  
*Es copia de la Real Provision original , de que certifico.*

*Don Antonio de Caxa*  
*Don Miguel Fernandez Munilla*



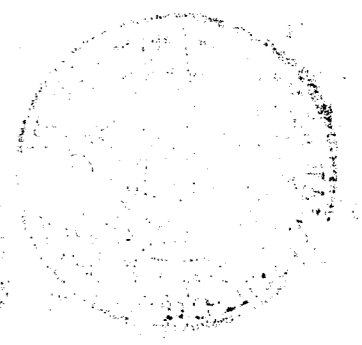


laque <sup>via</sup> Obedi. Cone. M<sup>o</sup> p<sup>o</sup>cto. Quid,  
y manes legare Camp<sup>o</sup> y Secu<sup>o</sup>  
y C<sup>o</sup>mu. Secuz. y Camp. Ita p<sup>o</sup>mp<sup>o</sup>  
ap<sup>o</sup>ndar<sup>o</sup>as todas las dilig<sup>o</sup> Conducentes  
afin C<sup>o</sup>g. El P<sup>o</sup>cto. C<sup>o</sup>ta C<sup>o</sup>u. L<sup>o</sup> M<sup>o</sup>in.  
vegre, y a Camp<sup>o</sup> con lo mas que  
se manda, y para q<sup>o</sup> en las Villas, y  
lugares de la P<sup>o</sup>cta. de Camp<sup>o</sup>, por  
sus Indias se lo Comunique d<sup>o</sup> a d<sup>o</sup>  
y d<sup>o</sup> desp<sup>o</sup>cho, por Verdad, y d<sup>o</sup>tra.  
debe Secu<sup>o</sup>do R<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ng<sup>o</sup> y por fec<sup>o</sup>it  
dilig<sup>o</sup> acorniaz. en debe mas por  
d<sup>o</sup>gal asi lo p<sup>o</sup>beas de <sup>via</sup> y p<sup>o</sup>mo:

En L<sup>o</sup> de L<sup>o</sup> de L<sup>o</sup> de L<sup>o</sup>  
y ang<sup>o</sup>

so via  
m. Quid.

Don Antonio  
de L<sup>o</sup>





Para despachos de officio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y NVEVE.

R. O. S. de San Mateo de los Rios  
Para despachos de officio quatro mtes



SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y NVEVE.

Liz. do D. Luis Antonio Naxa Gallego Correx. Dr. Juris.  
maior Capitan a guerra y Superintendente de Rentas Re.  
deuda Ciu. de Alcazar de San Juan y thesorera por su Ma.  
de

Fago saber a las Jurs. de las Villas de repartido  
do que aya se expresaran como por el correo ordi  
nario herediado una carta orden del Supremo  
Consejo de Castilla suha el dia seis de este  
presente mes firmada de D. Gabriel de Roxas  
y Soledad el mismo Consejo cuyo tenor y el Impre  
so de la Real Provision que en dha carta se men  
na es como se sigue.

Carta orden. Atendiendo el Consejo a algunos inconvenientes  
que se siguen a los naturales de esta Provincia en  
la obediencia de la nueva Instruccion de Pobres  
que con fha de 31 de enero de este año comunico  
a sus Jurs. el Presidente de Granada ha acordado  
que Subsistiendo esta por lo tocante a las Andaluz  
rias; los demas Pueblos de distrito de la Chantille

nia se arreglen a la Pragmatica de D. Carlos Jael  
Despacho del Consejo de 10 de Octubre de mill e setecientos treinta y cinco de que Remito a m. copia; y se lo paxizigo para que lo haga saber en todos Suparcidos, y ael mismo tpo mande a las Just. de el que sin la menor dilacion Execucion la Realtegracion total de sus Rescambos positivos conapexzibim. to que de no hazerlo se procedera luego al castigo de su omision con la severidad correspondiente a la Importancia de este Servicio que como tan util a la Causa pp. mereze toda la atencion del Consi. y para que uenoa la puntual razon de lo que en el sea de la nra. les mandara m. y qualmente dar auro cada ocho dias a las Just. de el que hacen y consegunda cubierta de el Consi. m. para que m. q. uano ocuara a fin de prevenir por este medio el mas exacto Cumplim. to de la Realtegracion de lo que se le ofreziere en el asumpto; en y nra. Realtegracion de el Presidente de Granada se previene Carta realdad: Espero de zelo y eficacia con que m. acontambra conpeñax su obligacion en quanto nego

M. P. M.  
P. M.

zios sean nuevos a su cuidado la continuacion de su buena conducta asegurandole que merezera en este las mayores satisfacciones del Consi. por el particular de verlo conque se dedica a su Execuz. Dios p. a m. m. a. como deveso Madrid 6 de Agosto de 1710 = D. Gabriel de Torres y Loiola = S. D. Luis Maxe Gallegos =  
D. Felipe por la Granja de Dios de Castilla, de Leon, de Aragon de las de Sicilia de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Tordesillas, de Cordoba, de Consegua de Murcia, de Jaen, Señor de Baza y de Molina de los Arzobispos los Corregidores, Fiscales, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otras Just. Justicias Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuevos Reinos y Señorios, a fin de lo conuenido en esta nra. Carta toca o toca pueda en qualquiera manera, y acada o no qualquiera de los nuevos dichos, y Jurisdicciones, Salud y Grazia: Sabed que por los del nro. Consejo en diversos tpos se han dado diferentes Ordenes, y providencias, a fin de que se cumplieren los positivos de los pueblos de estos nuevos Reinos, y Peninsula de España de las ciudades de



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAT-  
RENTA Y NUEVE

granos, y maxamedis, que segun sus fundaciones, y  
donaciones deben tener, con mas el aumento que han  
tenido por las creces de lo que se aprestado, para que  
los vasallos se socorran de un prezioso alimento en las  
ocasiones de Carestia y faltas de cosechas: acuso  
y nuevo en quince de Julio de año de mill seis  
cientos y noventa y tres se expidieron ordenes  
Generales mandando que en todo el mes de Sep. de  
se reinsegnasen y escribiesen reinsegnados todos los  
positos de las Cantidades, que asi en granos como  
en maxamedis se les cobriese debiendo por qualquier  
personas; y que para ello se curado diesen cuenta pun-  
tualmente al nuevo fiscal con testimonio de ello  
para que lo pudiese en nueva noticia; y que sin  
perjuicio de la Reinsegnacion, y lo executado de ella, den-  
tro de un mes embiasen al nuevo Consejo por mano  
de otro nuevo fiscal Relaciones firmadas, y en for-  
ma, que hiziesen fe de que personas eran dueños  
al Caudal de los Positos, desde que tiempo por que canu-  
dades y en virtud de que ordenes, o lizenzias se les



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAT-  
RENTA Y NUEVE

habia prestado lo que debian cuidar ordenes por el  
menor perjuicio de los nuevos <sup>reales</sup> ~~Consejos~~, y Juos.  
Subreinas, y por la omision de algunos se ha encargado  
en distintos tiempos a los presidentes de las Chancillerias  
de Valladolid y Granada, de providencias para que  
se ejecuten las Reinsegnaciones, como mas proximo  
del remedio de este daño en sus dichos, motivado  
de las ocupaciones, ocurridas a los dichos Consejo de  
privativamente toda y perteneciente el conocimiento de  
este tan importante negocio; por lo que en veinte y  
tres de Junio de este año, en virtud de la infelicidad  
en que estaban constituidos los naturales de estos  
nuevos Reinos, originado de la Carestia y falta  
de cosechas de todos frutos, que por la escasez de  
aguas accedió el año proximo pasado, que obligo a los  
Labradores a quedarse sin el prezioso alimento por  
comprar los barbechos que venian hechos: causa para  
que no observase el real de las Juos. y Juosam. de  
que quedaron los Positos, no solamente sin Reinsegnar

Lo que estaba prestado, y creyes que les correspondia  
vino que se hallaron obligados a sacar lo que esis  
tia en ellos. y hauiendose veruido la Divina Pro  
uidencia manifestar promerernos conprevenue  
año una abundante cosecha de granos, con que  
pudiesen los labradores satisfacer sus obligaciones  
y acudir a sus Urgencias; viendo la mas ymportante  
tanque la Rintegrazion de los Positos como tan  
prehibido, y que sostiene el comun en las ma  
yores necesidades, mandamos, procedieros a la  
Rintegrazion de los dexas Ciudades, Villas y Lu  
gares de Nuestras dexas en todas las Cana  
dades de granos, y maxaue de que les peruenie  
sen, y ellos se hubieron sacado, o prestado con  
qualquier motivo a sus Urgencias de Nro Consejo  
como vinellas, y porina que estubiesen Rintegraz  
dos en todo el mes de Sep. proximo pasado, con  
ocasion de estar dada por el Presidente de la muer  
ta Audiencia y Chancilleria de Granada algu  
nas ordenes en el dextro de ella, en punto de Rin  
tegracion de Positos a algunos de los nuevos  
Correos y Juos, y oprimidos algunas dudas, y en

bazas, se mando por lo Nro Consejo dar y con efecto  
se expedieron por el Infraescrito Nro Secretario Cor. de  
Cámara mas antiguo y de Gobierno del en lo dextro  
do, cinco, y seis de Agosto prox. Ordenes circulares  
a los cinco Reinos y de las Provincias de lo dextro de  
la Chancilleria para que no observasen lo mandado  
en la Provision mencionada de Nro Consejo y axes de  
Junio, diese cuenta al presidente de ella de lo  
que executado en punto de Rintegrazion de Positos y  
estubiesen a sus ordenes Rintegrazion de Positos y  
monios de Nro Consejo practicado, y como Rintegrazion  
de Nro Consejo nuevas Rintegraziones de Nro Consejo  
no de los nuevos Correos con motivo de  
negaros en distintos Pueblos el Cumplim. de los  
Despachos expedidos en este asunto; otros es  
presando las ~~ordenes~~ que les eran concedidas  
para conoxer en xazon de Positos y su Rintegraz  
cion; otros que no pueden ni deben ser Rintegrazion  
a las omisiones de estas Rintegraziones en los  
Lugares de supaxido; y otros la antigua no  
verion en que estan de la Rintegrazion de Positos  
teniendo para ello algunos particular ordenanzas



Para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENDA Y NVEVE.

Y muchos negándose á las órdenes Vuestras con  
el pretexto de ser Sugares de Señorio y Abadengo  
y combinando para lo Inconbinionnes y perjuizios  
que semejantes discordias y desunion pueden pro  
ducir Combiniendo tomar prompta eferuiva Resolu  
cion, y Nota baxo de que se camine en asunto tan  
Importante, tocando como toca al nro Consejo  
el remedio, como punto peculiar Suo, que le es  
encargado por las Leyes de sus Reinos, y repetidas  
órdenes de nra Real persona teniendolas presen  
te y que por las Inouaciones de Corregidores se  
les encarga, y como Acordado de los Pobros y  
su Reintegracion por cuias Omisiones se les haze  
y va en las Residencias graves Caxos; hauien  
do Reflexionado la gravedad de esta materia  
como tan preciosa á la conseruacion y aumento de  
estos Dominios, y nuevos Subditos y Cavallos, y  
to por lo del nro Consejo se acordo Expedir Carta



Para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENDA Y NVEVE.

nuestra Carta: Por la qual se mandamos á todos  
y cada uno de vos en Vuestros Sugares, distritos y  
Jurisdicciones, como queda Expressado, que luego que  
la Reivaris, continúeis en la Reintegracion de los  
Pobros de las Ciudades, Villas y Sugares de Nueva  
Jurisdiccion y parais, todas las Canidades de  
granos y maravedis, que les uocan, y pertenecen, y  
ellos se vieren prestados, ó sacado con qualquiera mo  
do, assi con Licencias del nro Consejo como sin  
ellas, con mas el Importe de las crezes que han  
debido haer, executando en este asunto quanto  
conduzca á que venga efecto, y en caso necesario los  
autos á premissos y Dilix. que se requirieran dando  
cuenta á los del nro Consejo por mano del nro  
fiscal, y hauelo executado, con testimonios de las  
Reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas  
son deudores al Caudal de los Pobros desde que tiem  
po por que Canidades, y en virtud de que ordeno

2  
o Lizencias se les dieron, y prescrierun para que  
en su Villa de Sevilla lo que combenga; y lo mismo,  
practicareis quanto a la reintegracion de los posi-  
tos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehen-  
didos en nuestros decretos, y Pautas, que sean  
de Señorio y Aldeano, y que por costumbre o abuso  
hayan las Just. de ellos practicado por si las  
reintegraciones, participando a los Dueños de  
la Jurisdiccion, cuidando vos de que estén rein-  
tegrados en la misma conformidad. Combinien-  
do tambien, que los nuestros Presidentes de las  
Chancillerias de Valladolid, y Granada, se hal-  
len notificados de lo que en su Rescribo distrito  
se practica, que exemos, y mandamos les deis cues-  
ta de ello, para que si enendieren por queja o en-  
daga forma, que en las reintegraciones caminades  
con omision y negligencia, o presise al Cumplim.  
de la obligacion de nuestros encargos, compeliendo  
o a ello por los medios mas eficazes que hazan  
efectivas las reintegraciones, tomando a este  
fin los mas Seguros Informes, Despachando

3  
Executores en caso necesario contra las Just. omi-  
sas, con su Venenzia. Haviendo avisi-  
miento enendidos que muchas de las reintegracio-  
nes que se hazen los positivos, son fingidas, y supuestas  
unas por composicion con los Cilleros, o Mayordomos,  
o unas por medio de hazer nuevas Cos. de obligacion  
para el año siguiente, suponiendo haver hecho la  
reintegracion de las deudas antecedentes; y otras  
haziendo los Repartimientos sin necesidad para  
distintos fines, convirtiendo el producto en uso pro-  
prio, o en efectos a que no es aplicados; y lo que mas  
es suponiendo muchas veces estar los granos picados,  
y dañados: Siendo Justo tambien ocurrir a esto  
prejuicio, que resubta principalmente contra los  
vecinos pobres, y jornaleros, evuando prevenido lo  
que en tales casos se debe practicar y observar; o de  
namos y mandamos, que del caudal de los positivos  
no se pueda sacar, ni sacarse porcion alguna en grano,  
ni maxavedis mas que la tercera parte de trigo que  
hubiere en elposito, y esto solo para la sementera  
en los meses que corresponde, y no otros, Repartiendo  
la entre los vecinos labradores, que constare tener





Para del pacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

hechos sus dueños, y no con que podellos sembrar  
siquiera por ello yncurren en pena alguna, hazien  
dose con igualdad, y Justificación; enmendando  
se esto con los que no deban al posito, por que los  
que se fueren deudores han de ser como mandamos  
Sean exentos, y exceptuados del Repartimiento  
hasta que realmente haian bin recogido, y paga  
do lo que deban, zelando las Just. que los granos  
que assi se repartieren no se combiertan en otra  
cosa mas que en la sembradura; y lo que se repartiere  
tenga en otra forma con expresion de los Superiores  
porciones que se les an repartido, y fianzas que  
diere el bin recogido para el foyso bivenien  
te. con las cretes acostumbradas; han de tener  
obligacion las Just. de cada Pueblo a remitir  
testimonio de ello al nuevo Correo. De lo que  
pectiba caueza de Parado; con apercibim. que no



Para del pacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

lo hazien do, para el Ministro a su costa que lo recoja  
sobre que debexan zelar los otros nuevos Correas. Que  
hecho esta Repartim. no seha de poder hazer otro alguno  
no por los Correas y Justicias hasta mediado Abril  
De cada año, desde su dia, el Pueblo que necesitare  
de algunos granos para la manutencion de sus vecinos  
hasta la cosecha, en cuyo tpo acudiendose a el nro Con  
sejo con Justificación de la necesidad, y lo que se halla  
existente en el posito, teniendo presente lo que la co  
secha coplica, se señale por los de el la porcion que debere  
repartirse en los vecinos necesitados, y que no fueren  
deudores del posito; y el trigo que en otro tiempo  
se repartiere, se ventara, y pondra por memoria en  
un libro, en que han de firmarse el Ess. de el Consejo y  
personas a quien assi se repartiere, y sus fiadores, sal  
viendo firmas y por el que no supiere, en testigo; con lo  
qual, no excediendo el pan que acada no se repartiere,  
diez y cinco f. puedan ser ejecutados como por

Obligacion; quaxentigia sin que el <sup>no</sup> paxello pueda  
pedir; ni llevar derechos algunos; y excediendo  
Vnuef.º se han obligar en forma; y fianzas legar  
vanas y aonadas. De que lo bolberan alposito, asi los  
nos. como los otros, para fin de mes de Agosto prox.  
con las exeres acostumbradas. Que por razon de  
hazer corte en preuio no sea de poder pedir ni llevar  
alcabala alguna a los Pobinos ni Vecinos. que dentro  
de mes siguiente a dia en que se hiziere el R.  
para el.º de la paxion de granos que se consideraxe  
handa en via las Jurs. a quien se concediere al nued  
to Consejo, por mano del nro fiscal Relaciones firmada  
das de sus nombres, y en manera que haga fe de  
la cantidad que se xeraxiere en virtud de la Si  
zenzia, a que personas y quanto a cada una con dis  
tincion y separacion; con apaxibim.º que hazemos  
a los Correx. y Jurs. de estos Reinos, que si asi  
no lo obseruaren y practicaren sernos dexa conuina  
los Inobedientes a la mayor severidad y paxa  
persona a su costa a auimar las Puercas de los  
caudales de los positos, a xavadas y corrientes; de

biendo zelar asimismo a nos y otros, que los Raxam.  
se han con toda igualdad, sin atencion a xespecto al  
guno, y volosi a la ingenua y nezesidad en que cada  
Vecino se hallare. Todo lo qual Cumpliereis a nos y otros  
en lo que os paxenere, pena de privacion de oficio, y de  
Quinientos Ducados, que se os sacaran por via de  
multa en caso de conuencion, por conuenir a ser  
anuestro Real Seruicio, y ser esta nueva Voluntad  
como que a el traslado y paxo de esta nra Carta, fu  
mado de D.º Miguel Jz Munilla, nuestro Infrascryp  
to Secretario. Escribano de Camara mas antiguo  
y gouerno de nuestro Consejo se lede tanta fe  
y credito como auo original, Dada en Madrid a diez  
y nueue de Oct.º de mill setec.º y treynua y cinco. El  
Obispo de Malaga. D.º Juan Joseph de Mutiloa. D.º  
fran.º Juñer Casuso. Doct. D.º Bartholome de  
Henao. D.º fern.º fran.º de Juñcores. Jo D.º Miguel  
fernandez Munilla Secretario del Rey nro Señor  
y su es.º de Camara la hizo escrivir por su man  
dado, con acuerdo de los de su Consejo. R.º por cada  
D.º Juan Antonio Promero. theniente de Chanciller



Para despachos de officio que sirvan

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE

maior: D.<sup>n</sup> Juan Anuonno Promexo = Escopia de la  
Real Provision Original, de que textifico: D.<sup>n</sup> Joseph  
Anuonno de Tarza = Por ausencia del Secretario

Munilla = Enm.<sup>do</sup> y Facultades = y vale

Y para que enenga Cumplido de las dhas. Con-  
venios de las dhas. Indias, mandamos a las dhas. Indias de las dhas. Villas de este  
Reyno y luego que recibian de este  
pacho lo hagan guardar Cumplido,  
y sepan en todo y por todo, y en  
su execucion y Cumplim.<sup>to</sup> qd. en la me-  
mor. dilacion sepan la Moneda  
real de las dhas. Indias, por las con-  
dicionibim. que eno haue de ser  
de la luego del Cubo de la comision  
con la deuenida correspond. y meda-  
ran auiro con ocho dias de las Co-  
branas y haren para dar cuenta  
al Supremo Conrto. de lo con-  
benencia, R.<sup>do</sup> de que viene en la dha.



Para despachos de officio que sirvan

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE

de las dhas. Indias, que  
hacen de las dhas. Indias y lo que en cada  
una de las dhas. Indias por el dho. Conrto.  
de como se sigue: \_\_\_\_\_

La Villa de Villapalacio quatro d.	2004...
La Villa de Villaverde quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2004...
La V. <sup>a</sup> de Cejillas tres d.	2003...
La V. <sup>a</sup> de Bujaco, quatro d.	2004...
La V. <sup>a</sup> de Bogarra cinco d.	2005...
La V. <sup>a</sup> de Ayora, seis d.	2006...
La V. <sup>a</sup> de San Pedro de las Cuevas cinco d.	2008...
La V. <sup>a</sup> de Valarone cinco d.	2005...
La V. <sup>a</sup> de Bannas, seis d.	2006...
La V. <sup>a</sup> de Lerena cinco d.	2005...
La V. <sup>a</sup> de Vallebeno quatro d.	2004...
La V. <sup>a</sup> de Morillo seis d.	2006...
La V. <sup>a</sup> de V. de la Fuente quatro d.	2004...
La V. <sup>a</sup> de Almorera cinco d.	2005...

Quas Canarias mandaran Vns. pagar  
al Rey de las dhas. Indias y lo que en cada  
una de las dhas. Indias por el dho. Conrto.  
de como se sigue: \_\_\_\_\_

Papel sellado, sin que en el sea  
 que una vez no quemar se le  
 cubiere el papel a dar en el  
 guarnición de la p. dia por  
 dni Combene de la. Servino y de  
 buena hora de Justicia dado en  
 Alcaraz, en diez y ocho de Mayo de  
 mill seiscientos y noventa y nueve

Yo el Sr. D. Juan de...  
 D. Juan de...  
 D. Juan de...

D. Antonio  
 D. Juan de...

La Villa nueva de... en...  
 de esta Villa con vista de...  
 en el Despacho antecedente...  
 y obedeció... como Carta de...  
 Rey y... natural, y que en atención de que  
 en esta Villa no ayposito que correspondia  
 su Dignidad... ha abu...  
 efizera el... de Despacho...  
 lo firmo de que yo...  
 de que esta Villa no tieneposito que le correspon-  
 da su Dignidad...  
 apellada con el nombre de...  
 de...

El... de este...  
 Pedro...  
 Juan...

En la Villa de...  
 mill... y...  
 den que...  
 Alcaide...  
 su... de lo obedecido...  
 bido aunque no...  
 Real ninguno...  
 blico que...  
 de... y para que...  
 local...

+  
 Juan...

Cumplase el Real decreto...  
 Real Prohibición...  
 según...  
 Obstante...  
 decreto y...  
 de...  
 su...  
 del...  
 mandaron...



Para despachos de oficio quatro años

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

del Rey & Reyna. En su Real Cedula  
de veinte y siete de Mayo de este presente año  
mandó que se despachase en su Real  
Cedula de veinte y siete de Mayo de este presente año  
mandó que se despachase en su Real Cedula de veinte y siete de Mayo de este presente año

Don Joseph Rubio  
ordenado

*[Handwritten signature]*

Don Juan Pineda

*[Handwritten note]*

Este día se que la copia se mandó  
en el año anterior. La que queda en  
los papeles de este ayuntamiento para que  
conforme lo que se dispone en el Real Cedula de  
veinte y siete de Mayo de este presente año

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten note]*

Respecto de que es constante, de que en esta  
no se ha hallado ni en los libros, ni en los  
de que se han hecho, ni en los diferentes  
libros, ni en los libros de Ordenes. Y por lo tanto  
se Entienda que esta es una copia que se ha  
despachado en su Real Cedula de veinte y siete de Mayo de este presente año  
mandó que se despachase en su Real Cedula de veinte y siete de Mayo de este presente año



Para despachos de oficio quatro años

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

del Rey & Reyna. En su Real Cedula  
de veinte y siete de Mayo de este presente año  
mandó que se despachase en su Real Cedula de veinte y siete de Mayo de este presente año  
mandó que se despachase en su Real Cedula de veinte y siete de Mayo de este presente año

*[Handwritten signatures and notes]*

*[Handwritten note]*

Este día se que la copia se mandó  
en el año anterior. La que queda en  
los papeles de este ayuntamiento para que  
conforme lo que se dispone en el Real Cedula de  
veinte y siete de Mayo de este presente año

*[Handwritten signatures and notes]*





Algunos de mis... de la Villa de la... y presento a  
su Magestad... en la Villa de la... y en  
la villa de... en el Despacho de  
que... de... y guarden cumplido  
y ejecuten segun... en ella... para su obediencia  
y... de... se... copia de... y lo que  
en el... de la Villa de... el... y  
que... de... Asignados y lo firmo de...  
lo... =

Pº Parui

Do  
Lor ni de su mdr  
Rº Camboneros  
Vº...  
[Signature]

Rayados  
el...  
[Signature]

Señalé... la... con... Na...  
en el... de esta... =

Camboneros  
[Signature]

M... de... en... de... de...  
mi... y... y... el...  
de... de... y... de...  
su... en... de... de...  
se... como... de... para...  
de... de... de... =

Inomas...  
[Signature]

La...  
[Signature]

[Signature]